

# Control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral

1. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL?

2. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA ELECTORAL Y CÓMO PUEDE CLASIFICARSE?

3. VINCULACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

4. ¿QUÉ ES EL CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL?

5. ¿QUÉ SON LAS CONTRADICCIONES DE TESIS EN MATERIA ELECTORAL?

6. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN LA JUSTICIA ELECTORAL

7. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

8. ¿CÓMO HA DESARROLLADO LA JUSTICIA ELECTORAL EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD?

9. DESARROLLO DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

10. ¿CUÁL ES EL INICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

11. ¿CUÁL ES EL DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

12. ¿CÓMO SE HA CONSOLIDADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

13. DESARROLLO DE LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

14. DESARROLLO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

15. ¿QUÉ SON LAS RESTRICCIONES CONVENCIONALES A LOS DERECHOS POLÍTICOS?

# Directorio

## Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón  
Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña  
Magistrada Janine M. Otálora Malassis  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

## Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón  
Presidente  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dra. Blanca Heredia Rubio  
Dr. José de Jesús Orozco Henríquez  
Dr. Hugo Saúl Ramírez García  
Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi  
Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García  
Secretaria Técnica Académica  
Lic. Agustín Millán Gómez  
Secretario Técnico Editorial

# Contenido

1. ¿Qué es la justicia constitucional? . . . . .	4
2. ¿Qué es la justicia electoral y cómo puede clasificarse? . . . . .	8
3. Vinculación del control constitucional con el derecho internacional de derechos humanos . . . . .	9
4. ¿Qué es el control abstracto de constitucionalidad en materia electoral? . . . . .	10
5. ¿Qué son las contradicciones de tesis en materia electoral? . . . . .	13
6. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en la justicia electoral . . . . .	14
7. Estándares interamericanos y su aplicación en el sistema jurídico mexicano . . . . .	17
8. ¿Cómo ha desarrollado la justicia electoral el control de constitucionalidad y convencionalidad? . . . . .	20
9. Desarrollo del sistema interamericano y control de convencionalidad en México. . . . .	21
10. ¿Cuál es el inicio del control de convencionalidad? . . . . .	24
11. ¿Cuál es el desarrollo del control de convencionalidad? . . . . .	25
12. ¿Cómo se ha consolidado el control de convencionalidad? . . . . .	26
13. Desarrollo de los estándares interamericanos de los derechos políticos . . . . .	27
14. Desarrollo del control de convencionalidad en materia de libertad de expresión y de prensa . . . . .	29
15. ¿Qué son las restricciones convencionales a los derechos políticos? . . . . .	31
16. Referencias . . . . .	34

# 1. ¿Qué es la justicia constitucional?



Hablar de justicia constitucional es situar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el vértice del ordenamiento jurídico en el que se reconoce su superioridad formal y sustantiva. Con ello, el principio de supremacía de la CPEUM, construido a partir del caso *Marbury vs. Madison* (cf. González, 1988), establece que las normas que integran el orden jurídico de un estado están subordinadas a la Constitución y, por ende, son susceptibles de un control o un examen de regularidad.

La justicia constitucional entraña una relación paralela con el derecho procesal constitucional en cuanto a que su objeto de estudio parte de la dogmática constitucional que comenzó a tener una especial consolidación con los tribunales constitucionales europeos, conformados al terminar la Segunda Guerra Mundial (Ferrer, 2013, p. 68), cuestión que posteriormente se replicó en América Latina.

A efectos de una mayor claridad en la evolución de la justicia constitucional, se esbozará su historia:



## 1.1. Caso Bonham. Inicios del control de constitucionalidad y noción de ley fundamental

El caso Bonham representa el antecedente más remoto acerca de la posición perimetral y controladora de las leyes que emite el Parlamento. En ese asunto, debatido ante el Tribunal del Common Pleas en 1610, el magistrado sir Edward Coke expuso la noción de ley fundamental (*common law*) —monopolio del poder judicial— para declarar nula y poner en duda la legitimidad de una ley invocada por el Colegio Médico de Londres como apoyo para imponer una sanción a Bonham, por haber ejercido la profesión sanitaria en la ciudad sin específica autorización (Pegoraro, 2017, pp. 734-735).

Dicho caso —ampliamente debatido en virtud de que restaba poder a la soberanía del Parlamento— fue el primer precedente para hablar de la legitimidad y la regularidad de las leyes acorde con la justicia común y la razón.

## 1.2. Caso Marbury vs. Madison. Origen del control difuso de constitucionalidad

La sentencia Marbury vs. Madison es un emblema del principio de supremacía de la Constitución. Este caso, conocido como los “jueces de la media noche”, reclamaba el nombramiento de 42 jueces de paz para servir por un periodo de cinco años en los distritos de Columbia y Alexandria; ante la falta de certificación o de sello oficial por parte de John Marshall, entonces secretario de Estado, no habían podido obtener su nombramiento.

En 1802, sin que se hubiese resuelto la situación precisada, el Senado decide modificar la Ley de los Circuitos Judiciales y elimina las plazas de los jueces nombrados (Carbonell, 2005). Ante tal circunstancia, Marbury demandó a Madison en su carácter de secretario de Estado y responsable de su nombramiento; este pedía una orden de *mandamus* para que el gobierno encabezado por Thomas Jefferson se viera obligado a expedirle tal nombramiento.

Al efecto, la Corte Suprema de Estados Unidos debía resolver, entre otras cuestiones, si la ley que regula su competencia para expedir el *mandamus* era conforme a la Constitución.

Dado que la Constitución es una norma superior a cualquier ley ordinaria, puede declarar nula aquella que se le contrapone y regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables (Constitución y ley ordinaria). En el caso, se decidió inaplicar la norma respectiva y marcar el inicio del modelo americano de control de constitucionalidad (difuso).



## 1.3. Kelsen y el modelo concentrado de control de constitucionalidad

La Corte Constitucional austriaca de 1920 y *La garantie juridictionnelle de la Constitution*, obra de Hans Kelsen, publicada en París, en 1928, representan los emblemas del control concentrado de constitucionalidad.

Diversas son las particularidades de este modelo, entre las que destacan:

- 1) La noción de Constitución como norma suprema del ordenamiento y como criterio del control jurisdiccional.
- 2) Las leyes como principal objeto de control de regularidad constitucional en abstracto.
- 3) Los efectos del control en abstracto son la eventual declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, es decir, con fuerza anulatoria pro futuro (cf. Kelsen, 2016).



## 1.4. Hibridación de los modelos de control de constitucionalidad

La hibridación de los sistemas se debe a que poseen rasgos típicos del modelo "difuso" y del modelo concentrado con una construcción kelseniana. Es decir, representa una propuesta mixta o híbrida para la protección del principio de supremacía de la Constitución.



## 2. ¿Qué es la justicia electoral y cómo puede clasificarse?



Con la justicia electoral se hace referencia a los diversos mecanismos de naturaleza procesal encaminados a garantizar la legalidad y la constitucionalidad de los actos, las normas y los procedimientos electorales, así como para proteger los derechos político-electorales reconocidos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde luego, esta noción se vincula con el concepto de sistema democrático; es decir, los procesos para elegir a las personas, los órganos o los representantes para ocupar los cargos públicos o de gobierno, o bien para participar de manera directa en el ejercicio del poder público (democracia representativa o participativa)

(Orozco, 2019).

Existen diversos sistemas de justicia electoral que pueden clasificarse de acuerdo con el órgano encargado de resolver las impugnaciones relacionadas con la validez y los resultados de elecciones nacionales:





### 3. Vinculación del control constitucional con el derecho internacional de derechos humanos



El fenómeno de la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos trajo consigo no solo la incorporación en sede constitucional de las normas de fuente internacional que *prima facie* reconocen un derecho humano, sino también la conformación de un bloque o un parámetro de regularidad de control constitucional, que sirve para contrastar el contenido de un acto o disposición normativa de carácter general respecto de las normas que ocupan un grado de primacía en el ordenamiento jurídico mexicano.<sup>1</sup>

Dicho parámetro está compuesto por cuatro normas:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor precisa que "La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, implica un bloque de constitucionalidad, sirviendo como parámetro de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos que violen dichos derechos" (Ferrer, 2013, p. 671).

<sup>2</sup> Véase lo resuelto en sesión del 3 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Contradicción de tesis 293/2011, 2011).

Este modelo de conformación tiene por objeto ampliar el contenido de las normas que materialmente reconocen derechos o libertades en favor de las personas y, con ello, generar una aplicación hermenéutica a la luz de los principios de interpretación conforme y propersona, reconocidos en el artículo 1 de la Constitución (2023).



## 4. ¿Qué es el control abstracto de constitucionalidad en materia electoral?



El control abstracto de normas electorales es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las acciones de inconstitucionalidad, lo anterior desde la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996. Este mecanismo ha experimentado una dinámica razonablemente positiva durante más de dos décadas de práctica. Sin embargo, las dinámicas reformistas han supuesto una intensa impugnabilidad de la legislación, no solo frente a nuevos ordenamientos sobre organización de las elecciones, tanto en el ámbito federal como en los estatales, sino respecto de sus propias modificaciones.<sup>3</sup>

El control abstracto de normas de carácter general tiene como objeto analizar posibles violaciones de la legislación electoral a la Constitución federal respecto a las normas de organización y los procedimientos de las elecciones. También es un mecanismo para el estudio de presuntas vulneraciones de la legislación a los derechos político-electorales consagrados en la CPEUM

o en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en México. La acción de inconstitucionalidad es el instrumento procesal para la tutela abstracta de dichos derechos.

Las acciones de inconstitucionalidad contra normas electorales pueden ser promovidas por partidos políticos bajo las siguientes dos modalidades:

- 1) Los que tienen registro ante el Instituto Nacional Electoral en contra de leyes electorales federales o locales.
- 2) Los que cuentan con registro en una entidad federativa en contra de leyes electorales expedidas por una legislatura local (artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución [2023]).

<sup>3</sup> Un año representativo desde el punto de vista estadístico es 2015, especialmente por litigioso en cuanto a acciones electorales de inconstitucionalidad. En este año, de 125 juicios promovidos, 57 —45.6 % de las acciones— fueron promovidos exclusivamente por partidos políticos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 37).

Por supuesto, la materia electoral no es exclusiva de la impugnación de los partidos. Nada impide que estas acciones puedan ser promovidas por otros sujetos que cuentan con legitimación procesal activa en sentido amplio.



Es importante recordar que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023) confiere obligatoriedad a “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracción II, 2023) en el pleno de la Corte. La fundamentación jurídica de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad —y también en las controversias constitucionales— es obligatoria para las salas de la Corte, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, así como administrativos y del trabajo, federales o locales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43, 2023; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Además, a partir de un criterio interpretativo de la Corte, la motivación de la sentencia apoyada por ocho votos, o más, de las ministras o los ministros que deliberan en la sesión respectiva es también obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (cf. jurisprudencia P./J. 94/2011 [9.<sup>a</sup>] y contradicción de tesis 6/2008-PL).<sup>4</sup> Esto significa que las tesis y jurisprudencias

---

<sup>4</sup> Si bien la jurisprudencia se dirige a las acciones de inconstitucionalidad, no encontramos argumentos diferenciados suficientes que impidan su aplicación a las controversias constitucionales (sin pasar por alto que estas siguen siendo improcedentes en la materia electoral).

que genera la Suprema Corte a partir de la resolución de acciones de inconstitucionalidad (y también en controversias constitucionales) no constituyen, por sí mismas, los criterios vinculatorios a los que se refiere el artículo 43 (Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023).

Esas tesis y jurisprudencias constituyen una suerte de vasos comunicantes de las razones obligatorias que sostienen las propias sentencias, de cumplirse la votación especial exigida por la ley.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> No obstante, para fines justamente informativos, los extractos jurisprudenciales generados por la Suprema Corte desde la creación de su competencia, en control abstracto de constitucionalidad de las leyes, hasta 2017, pueden consultarse en Herrera y Caballero (2017).

## 5. ¿Qué son las contradicciones de tesis en materia electoral?



La Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para resolver contradicciones de tesis en materia electoral.

Estas deben versar acerca de temáticas de exclusiva constitucionalidad, y pueden suscitarse, por un lado, entre una de las salas del TEPJF, y, por otro, en una de las salas o en el pleno de la Suprema Corte.



## 6. Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en la justicia electoral



En una perspectiva general y bajo la lógica de la aplicación del bloque de normas de derechos humanos al que se refiere el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución federal (2023), el control difuso de convencionalidad forma parte del de constitucionalidad. En la medida en que, desde el derecho internacional, los derechos humanos a tutelar coinciden con los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, el control de normas legislativas tiene como parámetro ambos órdenes jurídicos superiores de manera conjunta. Este escenario no es excepción en la materia electoral.



Un representativo ejemplo de lo anterior, por reflejar de manera prístina esa aproximación, se encuentra en el conocido caso Hank Rhon, resuelto con la sentencia SUP-JDC-695/2007 (2007), emitida el 6 de julio de 2007. En este, la Sala Superior analizó la convencionalidad del artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Sentencia SUP-JDC-695/2007, 2007). Se establecía que quienes tuvieran el carácter de presidente

municipal (entre otros) no podían ser elegidos, durante el periodo de su encargo, como gobernador del estado, aun cuando se separaran de ese encargo municipal.

La Sala Superior consideró como parámetro relevante del análisis tanto el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como los artículos 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981), mediante lo que denominó una "interpretación sistemática" con la constitución local. Ese ejercicio interpretativo, si bien fue denominado por la sentencia como "control de legalidad", en la actualidad habría que calificarlo como un genuino "control de convencionalidad", dados los parámetros señalados de fuente internacional y el resultado material que ese análisis generó, que fue la inaplicación de la porción normativa local restrictiva del derecho a ser votado.

En la sentencia, la Sala Superior incluso reproduce un argumento que años más tarde formaría parte esencial del concepto interamericano del control de convencionalidad. A partir de lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1980), sostuvo que "un Estado que ha ratificado un tratado internacional no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento".

El Tribunal Electoral ha acudido históricamente a la aplicación de tratados internacionales en numerosos casos con el despliegue relevante de algún tipo de impacto normativo o interpretativo a casos concretos, sin recurrir a la utilización formal de la expresión "control de convencionalidad".<sup>6</sup>

Por otro lado, a partir de una noción formal, se tiene registro de que la Sala Superior del TEPJF utilizó por primera vez la expresión control de convencionalidad en la sentencia del expediente SUP-JDC-132/2010,<sup>7</sup> en la sesión del 1 de junio de ese año. Esto es, antes de que la Suprema Corte lo introdujera a consecuencia de la resolución receptora de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana contra México, en el caso Radilla Pacheco, emitida el 14 de julio de 2011.

Tras el marco generado por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, dictada el 14 de julio de 2011, el control de convencionalidad contó con una adopción formal en el ordenamiento y, posteriormente, adquirió identidad propia en el ejercicio de la justicia electoral y de los derechos políticos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Al respecto, pueden verse los comentarios a varias sentencias del Tribunal Electoral en las que se ejerció control de convencionalidad antes de que tuviera lugar la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, en Luna y Carrasco (2015), y Herrerías y Rosario (2012), en especial, su sexta parte: "Sentencias emitidas antes de la reforma (de derechos humanos)".

<sup>7</sup> Este juicio ciudadano fue promovido por Luis Manuel Pérez de Acha en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que negó su registro como candidato independiente a gobernador de Sinaloa, para participar en las elecciones locales de 2010.

<sup>8</sup> Algunos casos relevantes en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desplegado sus facultades de control se desarrollan en Mandujano (2018, pp. 240-262) y en Orozco (2014, pp. 42-51).

La Sala Superior ha reconstruido para la justicia electoral elementos operativos del control de convencionalidad en el ámbito de su especialidad, como son:



Así, tomando en cuenta el principio de presunción de validez de las leyes, se reconocieron las siguientes tres fases escalonadas de análisis como método para el control de las leyes electorales:

- 1) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida.
- 2) Cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.
- 3) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, deberá decretarse la inaplicación de la norma de carácter general (Tesis XXI/2016).



## 7. Estándares interamericanos y su aplicación en el sistema jurídico mexicano



La recepción del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano se debe, entre otras cuestiones, a la constitucionalización de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales trajeron consigo la ampliación del bloque de derecho en la sede nacional y la incorporación de nuevas herramientas de regularidad para verificar que las normas y los actos de las autoridades nacionales se ajusten a los estándares interamericanos.



El párrafo 124 de esa sentencia es el siguiente:

124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos* [énfasis añadido]. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

La Corte Interamericana mantuvo la incorporación del control de convencionalidad en varios otros casos a partir de entonces.<sup>9</sup> Resulta relevante para nuestro país que se aludió a la obligación de ejercerlo al emitir su sentencia condenatoria en contra de México en el caso Radilla Pacheco, del 23 de noviembre de 2009. El párrafo 339 de esa sentencia replica la central configuración jurisprudencial del control, con algunas variantes en la redacción, a la que ahora se remite para efectos de esta explicación.

Por otro lado, dicho tribunal supranacional ha considerado en su jurisprudencia la existencia de un derecho a cuestionar la constitucionalidad y la convencionalidad de las leyes en materia de derechos políticos. La Corte incluso ha condenado al Estado mexicano por no contar con vías de impugnación judicial adecuadas para posibilitar ese control. Dado que dicha función debe satisfacer el derecho de acceso a la jurisdicción, ese razonamiento fue parte central de la respuesta al alegato formulado por Jorge Castañeda Gutman cuando la Corte Interamericana emitió su sentencia condenatoria en ese caso el 6 de agosto de 2008 (cf. Mata, 2016, pp. 700-702).

<sup>9</sup> En el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana estableció que todas las autoridades tienen la obligación de velar por el efecto útil de la Convención Americana, lo que determina que los hechos o actos de una sociedad democrática están limitados por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados.

El derecho de acceder a la justicia constitucional, esto es, a contar con los órganos judiciales que se encarguen de la supervisión de los derechos constitucionales que guarden equivalencia con los derechos protegidos por la Convención Americana, resulta irreductible. Existe una suerte de derecho al control de constitucionalidad y convencionalidad difuso *ex officio*, con independencia de si en el sistema procesal hay un órgano concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, que sería solo una legítima opción legislativa al alcance de los propios estados parte.

Pues bien, la completitud del sistema mexicano de control en esta materia, al menos en lo que concierne al orden federal y en su configuración vigente a 2013, fue materialmente valorada por la Corte Interamericana justamente a propósito del caso Castañeda Gutman. En la sentencia de fondo del caso se configuraron medidas de reparación relacionadas con la necesaria instrumentación de condiciones para impugnar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho fundamental a ser elegido. Esto llevó implícitamente la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre el grado de apego del modelo mexicano de control al sistema interamericano de derechos humanos en relación con ese derecho.

El esquema de control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral, incluidas las reformas al ordenamiento mexicano en esta materia, y al contexto general del control, fue validado por la Corte al emitir la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida el 28 de agosto de 2013 (Caso Castañeda Gutman vs. México, 2013).

## 8. ¿Cómo ha desarrollado la justicia electoral el control de constitucionalidad y convencionalidad?



Finalmente, debe estimarse que el control de constitucionalidad también puede enjuiciar omisiones en las que cae el legislador democrático. Al emitir la sentencia del SUP-REC-588/2018, la Sala Superior determinó la inconstitucionalidad por omisión del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al considerar que se vulneró el derecho a la participación y la representación política de los pueblos originarios de acuerdo con sus tradiciones y normas internas, tal como lo reconoce el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución general (2023).

Al efecto, realizó una interpretación evolutiva de dicho precepto constitucional, en el sentido de que, en los ayuntamientos con población indígena se deberá garantizar que las comunidades puedan nombrar una persona representante por medio de sus usos y costumbres, para así atender al parámetro de regularidad constitucional que se ha fijado en materia del reconocimiento de sus derechos fundamentales.



## 9. Desarrollo del sistema interamericano y control de convencionalidad en México



La recepción de los instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos ha representado además de una clara ampliación al contenido material de la Constitución general —que conforma un bloque de constitucionalidad integrado por normas sustantivas— una contundente convergencia interpretativa de la mano del control de convencionalidad.

El máximo tribunal, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, determinó que todos los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana (incluida aquella emanada de casos en los cuales el Estado mexicano no fue parte), son vinculantes para las juezas y los jueces mexicanos, siempre que resulte más favorable para las personas. Estos criterios constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al determinarse en ellos el contenido de los derechos establecidos en este tratado. Dicha fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional, que establece el principio *propersona* en la aplicación de normas de derechos humanos.

Este criterio significó un progreso respecto al establecido en el expediente varios 912/2010, al haberse determinado que es posible que las sentencias interamericanas resulten vinculantes en casos en los que incluso el Estado mexicano no fue parte ante la corte internacional.

En esa tesitura, al resolver cualquier problema jurídico, los operadores deben proceder de la siguiente manera:



Para que las sentencias de la Corte Interamericana emitidas en casos en los que el Estado mexicano fue parte tengan carácter vinculante no requieren —por supuesto— ser reiteradas por dicha institución. Para México resulta relevante que estas características de las sentencias internacionales se desprendan de los párrafos 339 y 347 de la sentencia interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México (2009), en donde se establece que las juezas y los jueces nacionales deben tomar en cuenta la interpretación que de las disposiciones de fuente internacional ha hecho la Corte Interamericana. A partir de ese único momento, su interpretación adquiere la fuerza vinculante de un precedente jurisprudencial.

Adicionalmente, también se recordó que, respecto de estas sentencias, no operan las reglas aplicables a la jurisprudencia de amparo, ahora precedentes (Tesis: P. III/2013 10.<sup>a</sup>).

Adicionalmente, la Suprema Corte volvió a la precisión de establecer “directrices” para concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación cuando estas se desprendan de sentencias interamericanas. Al resolver el expediente varios 1396/2011 (2015) (recepción de los casos interamericanos condenatorios Fernández Ortega y otros vs. México, 2010, y Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010), la Corte construyó dos niveles de análisis:

Nivel 1. En primer lugar, reiteró que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano es una competencia exclusiva de la Corte Interamericana. No corresponde a la Suprema Corte mexicana analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia de esa corte supranacional es “correcta o no”. Como se puede advertir, este criterio confirma el que había establecido al resolver el expediente varios 912/2010 (recepción del caso Radilla Pacheco vs. México, 2009). Nivel 2. Sin embargo, introdujo un segundo nivel de análisis, cuya fundamentación se hace descansar en el principio de supremacía constitucional, y en el artículo 133 de la Constitución (2023). Consideró que siempre deben analizarse:

- 1) Los “débitos” que expresamente se desprenden para el Poder Judicial federal como parte del Estado mexicano.
- 2) “La correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que haya estimado vulnerados la Corte Interamericana, con los reconocidos por la Constitución General de la República u otros tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar” (Tesis aislada P. XVI/2015).

En ese análisis de “correspondencia” debe tomarse en cuenta “si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional”, escenario en el cual debe prevalecer esta restricción (Tesis aislada P. XVI/2015. La resolución al expediente varios 1396/2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2015).

Ahora bien, el desarrollo conceptual del control de convencionalidad se debe a los esfuerzos interpretativos que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha buscado clarificarlo y establecer el grado de vinculatoriedad que tiene para los estados que han suscrito y ratificado la Convención Americana.

## 10. ¿Cuál es el inicio del control de convencionalidad?



Los votos formulados por el entonces juez interamericano Sergio García Ramírez en los casos *Myrna Mack Chang vs. El Salvador* y *Tibi vs. Ecuador* marcaron el inicio para la aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza tanto en sede interamericana como en cada uno de los estados parte de manera interna.

Al efecto se precisó que “si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos” (cf. Caso *Tibi vs. Ecuador*).

Posteriormente, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006) se enmarca el inicio del desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad, al ser la primera sentencia donde la Corte Interamericana utilizó ese término para establecer la obligación del Poder Judicial de ejercer un examen de compatibilidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





## 11. ¿Cuál es el desarrollo del control de convencionalidad?



Marcado el inicio jurisprudencial del control de convencionalidad, la propia Corte Interamericana se dio a la tarea de matizar y especificar los efectos que este examen de regularidad, a la luz del *corpus iuris* interamericano, debía contener.



## 12. ¿Cómo se ha consolidado el control de convencionalidad?



En el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte Interamericana estableció que todas las autoridades tienen la obligación de velar por el efecto útil de la Convención Americana, lo que determina que los hechos o los actos de una sociedad democrática están limitados por las normas y las obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados.

Dichas consideraciones fueron reiteradas en el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, donde se precisó categóricamente que el ejercicio de convencionalidad es vinculante para todas las autoridades de los estados parte en sus distintos niveles y conforme a las competencias que ejerzan.

Ahora bien, este control de convencionalidad no se agota con lo previsto en la Convención Americana, ni en la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana (cf. opinión consultiva OC-21/14), sino que se expande respecto de cualquier tratado internacional de derechos humanos que forme parte del parámetro de regularidad convencionalidad (cf. caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*).



## 13. Desarrollo de los estándares interamericanos de los derechos políticos



Todo cuanto antecede destaca la relevancia jurídica del sistema interamericano para la justicia electoral y para la protección judicial de los derechos políticos. Los estándares interamericanos de estos derechos han formado parte de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, bajo los grados de vinculatoriedad señalados, rigen la aplicación del ordenamiento para todos los tribunales y autoridades administrativas de esta materia en México.



El artículo 23 de la Convención consagra diversos derechos de las personas en su condición de ciudadanía:

- 1) Como titulares del proceso de la toma de decisiones en los asuntos públicos.
- 2) Como electores, a través del voto o como servidor público, esto es, se trata de un derecho tanto a ser elegido popularmente como mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público (cf. Caballero y Rábago, 2004, pp. 552-578).

A partir del artículo 23.1 se comprende que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar están íntimamente ligados entre sí y, además, que son la expresión individual y social de la participación política (Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 195-197, 2005).

Es indispensable que el Estado genere condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Las "oportunidades" implican la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 195, 2005; caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 145, 2013; caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, párrafo 111, 2018; caso López Mendoza vs. Venezuela, párrafo 108, 2011).

La ciudadanía también tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que las ciudadanas y los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este implica que puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representen.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser electa o electo implica que la ciudadanía pueda postularse como candidatas o candidatos en condiciones de igualdad y que pueda ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logra obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 198-199, 2005).

El derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, la implementación, el desarrollo y la ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad están referidas no solo al acceso a la función pública por elección popular, sino también mediante un nombramiento o

una designación. El respeto y la garantía del acceso a un cargo público se cumple cuando los criterios y los procedimientos para el nombramiento, el ascenso, la suspensión y la destitución sean razonables y objetivos (Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafo 200, 2005; caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 150, 2013; caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párrafo 206, 2008).

Ahora bien, en el sistema interamericano se pueden entender como salvaguardados los siguientes derechos, con base en los estándares de su jurisprudencia:



## 14. Desarrollo del control de convencionalidad en materia de libertad de expresión y de prensa



Para la Corte Interamericana la libertad de expresión es una piedra angular para la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (cf. caso La Última Tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile, párrafo 68, 2001).

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 112, 2004; caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párrafo 82, 2004).

Así, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental de naturaleza *prima facie*, mismo que en esencia contiene tres dimensiones:



Dicha adscripción se consigue en virtud de que la libertad de expresión se concibe

como valor esencial que no ha perdido vigencia, que continúa siendo un elemento vital de cualquier sociedad, pero que hay que luchar por preservar día tras día, como uno de los pilares básicos en la arquitectura de toda sociedad abierta y tolerante (De la Parra, 2013, p. 32).

Se ha reconocido *per se* la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales, contraria al orden constitucional, y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y las expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados (Caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 160, 2013).

Lo anterior tiene cabida si se establece que el derecho de defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende, a su vez, el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión.

Los medios de comunicación, entonces, son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como vehículos para difundir sus ideas o sus informaciones, con el fin de aspirar al ejercicio de sus derechos político-electorales (cf. caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004).

Por tanto, también las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad (cf. caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010).

## 15. ¿Qué son las restricciones convencionales a los derechos políticos?



La mera previsión y la aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen restricciones indebidas a los mismos. Estos derechos no son absolutos y pueden, por tanto, sujetarse a limitaciones.



De conformidad con el artículo 29, inciso a, de la Convención (1981), no puede limitarse el alcance pleno de los derechos políticos de modo que su reglamentación, o las decisiones que se adopten en su aplicación, se conviertan en un impedimento para que las personas efectivamente participen en la conducción del Estado. Tampoco pueden limitarse cuando dicha participación se torne ilusoria y prive a tales derechos de su contenido esencial.

La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral. Dicha ley debe estipular claramente el procedimiento que antecede a las elecciones. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención (1981), la restricción legal no puede ser discriminatoria, debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la haga necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando haya varias opciones para alcanzar ese fin, debe seleccionarse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Caso Yatama vs. Nicaragua, párrafos 204 y 206, 2005).

En relación con las restricciones, cabe señalar que la Corte también ha interpretado que del artículo 23 se desprenden obligaciones positivas del Estado, de carácter "específico". Este tiene la obligación de diseñar un sistema que permita elegir a representantes populares para que conduzcan los asuntos públicos. La regulación de la ley no solamente debe estar destinada a establecer límites a los derechos políticos. Más allá de ello, los estados deben organizar sistemas electorales desde la perspectiva normativa e institucional: establecer un complejo número de condiciones y formalidades que posibiliten el ejercicio a votar y ser votado (Caso Castañeda Gutman vs. México, párrafo 157, 2013).



Por ello, en las restricciones basadas en el criterio interamericano se deben analizar los siguientes aspectos:



Recientemente, respecto a la resolución del caso Petro Urrego vs. Colombia:

La Corte reiteró que el artículo 23.2 de la Convención Americana (1981) es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: solo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.



En conclusión, el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral se ha ido construyendo a partir de los diferentes criterios interpretativos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Sala Superior y en el sistema interamericano de derechos humanos.

La protección de los derechos político-electorales en términos del bloque de constitucionalidad requiere de un ejercicio interpretativo adecuado y hermenéutico, visto desde la aplicación del principio propersona y del criterio de selección normativa, siempre procurando la protección más amplia.

Así, este cuadernillo tiene por objeto desarrollar los diferentes escenarios donde se desenvuelve la protección de los derechos político-electorales a través del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

## 16. Referencias

- Caballero Ochoa, José Luis, Ortiz Ahlf, Loreta, Elí Rodríguez, y Rábago Dorbecker, Miguel. (2004). *Reforma constitucional en materia de política exterior y derechos humanos*. Porrúa.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)
- Caso Argüelles y otros. Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf)
- Caso Castañeda Gutman vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)
- Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf)
- Caso López Lone y otros vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)
- Caso López Mendoza vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_213\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf)
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)
- Caso Radilla Pacheco vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc)

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-rosendo-cantu-y-otra-vs-mexico>

Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_348\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf)

Caso Tibi vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Caso Yatama vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

Carbonell Sánchez, Miguel. (2005). *Notas sobre Marbury versus Madison*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Contradicción de tesis 6/2008-PL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, tomo 1, 12.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1981). [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1980). [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Contradicción de tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

De la Parra Trujillo, Eduardo. (2013). *Libertad de expresión y acceso a la información*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Expediente varios 1396/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/Sjll3ngB\\_UqKst8o8-IU/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Sjll3ngB_UqKst8o8-IU/*)

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2013). *Panorámica de derecho procesal constitucional comparado*. Marcial Pons.

González Oropeza, Manuel. (1988). Marbury vs. Madison: la política en la justicia. En *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las*

*ciencias jurídicas* (tomo 1). Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/641-estudios-en-homenaje-al-doctor-hector-fix-zamudio-en-sus-treinta-anos-como-investigador-de-las-ciencias-juridicas-t-i#25921>

Herrera, Alfonso y Caballero, Edgar. (2017). *Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad*. Tirant lo Blanch

Herrerías Cuevas, Ignacio, Francisco y Rosario Rodríguez, Marcos del. (2012). *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*. Ubijus.

Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9.ª). JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Kelsen, Hans. (2016). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)* (Rolando Tamayo Salmorán, trad.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/31-la-garantia-jurisdiccional-de-la-constitucion>

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_Reglamentaria\\_de\\_las\\_fracciones\\_I\\_y\\_II\\_del\\_Articulo\\_105.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf)

Luna Ramos, José Alejandro y Carrasco Daza, Constancio. (coords.). (2014). *Declaración de Oaxaca. Sentencias relevantes en materia de control de convencionalidad*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mandujano Rubio, Saúl. (2018). *Control de Convencionalidad y Convergencia Interpretativa*. (2018). Tirant lo Blanch.

Mata Pizaña, Felipe de la. (2016). *Control de Convencionalidad de los derechos político-electorales del ciudadano*. Tirant lo Blanch.

Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf)

Orozco Henríquez, José de Jesús. (2019). *Justicia electoral comparada de América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5548-justicia-electoral-comparada-de-america-latina>

Pegoraro, Lucio. (2017). "Justicia constitucional". En López Garrido, Diego, Masó Garrote, Marcos Francisco y Pegoraro, Lucio

(coords.), *Derecho constitucional comparado* (tomo I, pp. 734-735).  
Tirant lo Blanch.

Sentencia SUP-JDC-695/2007, Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación. (2007). [https://www.te.gob.mx/  
sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-00695-2007](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-00695-2007)

Sentencia SUP-REC-588/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación. [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/  
convertir/expediente/SUP-REC-588-2018](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-588-2018)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Informe de labores*.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_  
transparencia/anexo/2018-03/INFORME%202015\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2018-03/INFORME%202015_1.pdf)

Tesis XXI/2016, CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL  
DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR  
LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN  
DERECHO HUMANO. Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación. [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/  
tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=X](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=X)  
XI/2016

Tesis aislada P. XVI/2015, SENTENCIAS DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES  
PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE  
DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://sjf2.scjn.gob.mx/  
detalle/tesis/2010000](https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010000)

Tesis P. III/2013 10.<sup>a</sup>, SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS  
DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS  
CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN  
SER REITERADOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003156>

342.07  
C239c

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral, coordinación académica. -- 1.<sup>a</sup> edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea (37 páginas). (Cuadernillos Electorales)

Incluye referencias bibliográficas

1. Derecho electoral - México. 2. Justicia electoral - Medios de impugnación electoral - México. 3. Protección de los derechos humanos - Control de convencionalidad - Control de constitucionalidad. I. Título.

#### **Cuadernillos Electorales**

*Control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral*

1.<sup>a</sup> edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

Esta publicación es de distribución gratuita. Prohibida su venta.  
Consulta y descarga libre en [www.te.gob.mx/editorial](http://www.te.gob.mx/editorial).



*Control de constitucionalidad  
y convencionalidad en materia electoral*  
se terminó de editar en diciembre de 2023  
por la Dirección General de Documentación  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,  
Coyoacán, Ciudad de México.